

LA QUERELLA

JORGE ARTURO MUÑOZ MUÑOZ

***Ensayo presentado como requisito para optar al título de
Abogado***

Asesor

ROSARIO JOAQUIN REALES VEGA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA

2003

INTRODUCCION

En el Derecho Penal se encuentran tipificadas las conductas punibles, pero encontramos que algunas de ellas pertenecen al ámbito del derecho civil, especialmente en familia y muchas más conductas que estando escritas en el Artículo. 35 del Código de Procedimiento Penal, tomando una de ellas tenemos la conducta a la violencia intrafamiliar. Es notorio el hecho que la privacidad familiar no puede ser conocida sino por los miembros de la misma familia. Se da el caso del maltrato verbal o de hecho por parte de uno de los cónyuges, pero si el agraviado no resuelve querellar esos maltratos no podrá abrirse proceso alguno en contra del actor; es por esto que la querrela es la aplicación del principio dispositivo en el proceso penal. En su integridad el Código de Procedimiento Penal exige que solamente la persona afectada es la que se convierte en querellante legítimo siendo solamente el titular de presentarla sus herederos; si ha fallecido el querellante legítimo, la caducidad de la querrela debe de presentarse dentro de los seis meses siguientes a la comisión de la conducta punible. No obstante cuando se presente fuerza mayor o caso fortuito acreditado, sino hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquello desaparece, sin que sea superior a un año.

Podemos decir que la querrela debe entenderse como una manifestación del voluntad del sujeto pasivo y a la vez un acto de disposición (principio dispositivo) requiriéndose capacidad jurídica para iniciar el proceso.

Objetivo. *En la reducción del término de la querrela es necesario comprometer a los usuarios de la justicia a acceder a la misma en forma rápida, y para efecto de lograr si fuer necesario la preservación de la prueba para una pronta y cumplida administración de justicia, se reduce el término a seis meses Artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, y que debe estar acompañada de un acción rápida y oportuna de la administración de justicia, pues de lo contrario significaría trasladar cargas a la víctima, sin asumir la cuota de responsabilidad en el éxito de la investigación, particularmente en aquellos caos en donde está de por medio el bien jurídico del patrimonio económico. Hay que anotar que el Decreto 2700 de 1991 dice: el término fue de un año.*

Justificación. *Siguiendo con la tendencia descriminizadora a través del proceso penal de las últimas reformas, se puede observar los eventos que requieren querrela, una de las hipótesis nuevas discutibles en particular, relativas al ámbito de la violencia intrafamiliar, el legislador colombiano recientemente reguló el tema de la llamada violencia doméstica o intrafamiliar, y por razón de política criminal determinó que era necesario*



incrementar el “**quantum punitivo**” y adoptará unos **nuevos** tipos penales, como quiera que se pretende tutelar el bienes jurídicos fundamentales para una sana convivencia social. En consecuencia ¿qué explicaciones tiene conocida las particularidad psicológica y sociológica del fenómeno en cuestión para exigir querrela? No parece ser , en todo caso razón suficiente el que estén excluido de ella los menores. En cuanto al desistimiento de la querrela implica dejar en manos del querellante no solo la llave para abrir la puerta al Estado, para que investigue, sino que además lo facultad para cerrarla cuando así lo desee, si de una innovación que podría ser atractiva, sino fuera contraria a la razón misma de la acción penal, por eso se constituye en uno de los modos de iniciar el sumario, como ocurre en la legislación española, también entre nosotros mediante la querrela se ejercita la acción penal y eventualmente la actuación civil emerge de la condición de un delito, por su carácter de autor en la causa, obliga al querellante a probar los hechos por lo que querrela, condición ineludible para que ella prospere.

Presentación del tema. En el marco de la figura querrela vemos que es el medio que le permite a un sujeto pasivo de la conducta punible, presentarse ante la autoridad competente y formular querrela verbal o escrita; acerca de la comisión de la conducta punible, que lo afecta por una conducta cometida por un sujeto activo. Esta figura jurídica le permite a la Fiscalía General de la Nación, ejercitar la acción penal y así lograr proteger el bien

jurídico tutelado, que el legislador protege y que resulta afectado por la conducta del sujeto agente, y también le permite al sujeto pasivo reclamar los daños y perjuicios por medio de la acción civil.

1. CONCEPTUALIZACIÓN SOBRE LA FIGURA JURIDICA DE LA QUERELLA

1.1. CONCEPTOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO LEY 600 DE JULIO 24 DE 2000.

El Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) en el Artículo 29¹, hace referencia al requisito de la querella estableciendo que esta se hará bajo juramento, verbalmente ó por escrito, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el querellante. Este deberá manifestar, si le consta que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Si la querella fuera escrita, el juramento se entenderá prestado por la sola presentación de la misma. Se inadmitirán las querellas sin fundamento y las anónimas que no suministren pruebas o datos concreto que permitan encausar la investigación, las que serán remitidas a los organismos que desarrollan funciones de policía judicial, para que realicen las diligencias necesarias de verificación. En todo caso el querellante podrá ampliar la querella.

En el Artículo 30. Acceso al expediente, el perjudicado, según el caso, podrán ejercer el derecho de petición ante el funcionario

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Código de Procedimiento Penal. Bogotá: Temis, 2000-
Pág. 25

judicial con el fin de obtener información o hacer solicitudes específicas, pudiendo aportar pruebas. El funcionario deberá responder dentro de los (10) días siguientes.

El siguiente Artículo 31. Manifiesta que cuando la conducta punible requiera petición especial deberá ser presentada por el Procurador General de la Nación.

El continuado Artículo 32. La querella únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo de la conducta punible. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos y si este fuese incapaz deberá ser formulada por su representante .

Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querella, o sea incapaz y carezca de representante legal, ó éste sea autor o partícipe de la conducta punible, puede presentarla el Defensor de Familiar, el Agente del Ministerio Público o el Defensor del Pueblo o los perjudicado directos.

En los delitos de inasistencia alimentaria será también querellante legítimo el Defensor de Familia.

Siguiendo el orden del Artículo 33. la querella se querella se extiende contra todos los que hubieren participado en la conducta punible.

También el Artículo 34, dice que la querrela debe presentarle dentro de los (6) meses siguientes a la comisión de la conducta punible. No obstante cuando el querellante legítimo, por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados, no hubiese tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a (1) año.

El siguiente Artículo 37, interpreta que la querrela es desistible y se podrá desistir en cualquier estado de la actuación antes que se profiera sentencia de primera o única instancia. El funcionario judicial verificará que la manifestación del mismo se produzca libremente.

El Artículo 38, hace referencia de la extinción de la acción penal y enumera la muerte, el desistimiento, la prescripción, la oblación, la conciliación, la indemnización íntegra.

En cambio el Artículo 39 habla de la preclusión de investigación y cesación de procedimiento y dice que en cualquier momento que se demuestre que la conducta, no ha existido, que no se ha cometido, que es atípica, que hay causal excluyente de responsabilidad, que la actuación no se ha podido iniciar, que la actuación no puede proseguirse. El fiscal general o su delegado declara reclusa la investigación penal mediante providencia interlocutoria, el juez municipal se acoge a las mismas causales y declara la cesación del procedimiento durante la etapa del juicio.

1.2 CONCEPTO DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO LEY 599 JULIO DE 2000

En los Artículos 112, 189, 191, 192, 194, 195, 198, 200, 201, 202, 203, 220, 221, 222, 226, 227, 229, 233, 236, 239, 242, 243, 246, 248, 249, 252, 253, 254, 255, 256, 258, 359, 261, 262, 263, 264, 265 y 300 del Código Penal (Ley 599 de 2000)², hace referencia a los delitos que requieren querrela para iniciar la acción penal.

De las lesiones sin secuelas que produzcan incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de 60 días (Código Penal Artículo. 112, incisos 1° y 2°); Violación de habitación ajena, violación en lugar de trabajo, violación ilícita de comunicación, Divulgación o empleo de documentos reservados Acceso abusivo a un sistema informático, violación de la libertad de trabajo, violación a los derechos de reuniones y asociación, violación a la libertad religiosa, impedimento y perturbación de ceremonia religiosa Violación a la libertad religiosa, daño o agravios a personas o a cosas destinados al culto, injuria, calumnia, injuria y calumnia indirecta, injuria por vías de hecho, injurias recíprocas, violencia intrafamiliar, inasistencia alimentaria, malversación y dilapidación de los bienes de familiares, hurto simple cuya cuantía no exceda de (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, hurto de uso y entre condueños, alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado

² COLOMBIA CONGRESO DE LA REPUBLICA. Código Penal Colombiano. ed. Bogotá Legis

Estafa, cuya cuantía no exceda de (10) salarios mínimos mensuales legales, emisión y transferencia ilegal de cheque, abuso de confianza, aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito, alzamiento de bienes, sustracción de bienes propios, disposición de bienes propios agravado con prenda, defraudación de fluidos, utilización indebida de información privilegiada cuando sea cometida por un particular, malversación y dilapidación de bienes, usurpación de agua, invasión de tierras o edificación, perturbación de la posesión sobre inmueble, daño en bien ajeno, usura y recargo de ventas a plazos.

El Artículo 38. La acción penal se extingue por muerte, por desistimiento, amnistía, prescripción, oblación, conciliación, indemnización integral, y en los demás casos contemplado por la ley.

1.3 CONCEPTO DE LA JURISPRUDENCIA

Sujetos pasivos en delitos pluriofensivos ... La legitimidad de la querrela no depende exclusivamente de que haya sido presentada por el representante del titular de un bien jurídico protegido, con prescindencia de otro. Cuando el delito que da origen a ella es de aquellos que se consideran pluriofensivos.

Por su parte, es verdad indiscutible que el Artículo 23 del Código de Procedimiento Penal hoy (Artículo. 30 del Nuevo Código de Procedimiento Penal) define quienes tienen la calidad de querellante legítimo y señala en relación con este punto que posee tal categoría, el sujeto pasivo de conducta punible, pues bien, esta referencia al sujeto pasivo de la infracción es entendida por el querellante dentro de un restringido alcance, esto es como aquella persona titular del bien jurídico protegido que en el caso concreto de estudio lo sería el Estado, por ser él quien tiene interés principalísimo en una recta administración de justicia, de donde se desprenderá que el querellante legítimo lo sería un funcionario del Estado y no los particulares. (Corte Suprema de Justicia, Casación Penal, Sentencia Agosto 28 de 1989).

En delito contra menores no es necesario la querrela. Corresponde a la Corte determinar, si en relación con los delitos que lesionan a menores, en ningún caso el legislador puede establecer la querrela como condición de procesabilidad de la actuación penal. En este mismo orden de ideas, tendrá que precisarse si pudiendo ella imponerse, la garantía de la denuncia pública en favor de menor que instituye la Constitución puede en este caso ejercitarse y cumplirse ante el Ministerio Público, el Defensor de Familia y el Defensor del Pueblo.

Dado que la justificación de la querrela radica en su función tuitiva del menor, su constitucionalidad tendrá que depender de

que ella verdaderamente sirva para realizar el mejor y superior interés del niño. Si el principio de oficiosidad cumple en mayor grado este propósito, no habrá duda sobre su procedencia. La deliberada asunción por la Corte de este criterio hermenéutico para dirimir la controversia planteada, resulta forzada a la luz de la ley (Código de Menor) .

1.4 CONCEPTO DE LA DOCTRINA

Existe un catálogo de conducta punible cuya investigación no puede iniciarse sino en virtud de la querrela formulada por quien legalmente tenga derecho a hacerlo. Es esta la condición previa para que el Estado pueda empezar a ejercer sus funciones en dicho sentido. Es decir que muestre que no se cumple dicho requisito, el Estado se encuentra apenas ante una expectativa transitoria de poder iniciar y proseguir la acción penal, por medio de los funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público.

Lo anterior no quiere decir que la acción penal se desplace del Estado como titular de ella, hacia la persona como sujeto pasivo del delito; lo que ocurre es que como la querrela es un derecho del particular puede o no ejercer, el Estado deja a sus propia decisión el poder movilizar actividad judicial o dejar de hacerlo ante la presencia de una conducta punible por el cual se considera ofendido, por eso ha dicho Manzini que el derecho de

querella es en sustancia un derecho de disposición del interés público en forma positiva se manifiesta con la inacción, con la remisión o equivalente, y en su forma negativa se manifiesta precisamente con la querella.

Se discute por la doctrina si la querella es condición de procedibilidad, de punibilidad, o de ambas. A nuestro juicio, la primera tesis es la que más se acomoda a nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto de lo que se trata es de que el Estado pueda o no iniciar una investigación penal, según se formule o no la correspondiente querella, por las conductas punibles que la exigen y de parte de quien tenga derecho a hacerlo. Rafael Fontecilla Riquelme sostiene que es condición de procedibilidad, mientras que Manzini dice que es de punibilidad, y Carnelutti afirma que es condición de procesabilidad y punibilidad.

Realmente se trata de una condición de procesabilidad, porque sin ella no se puede iniciar el proceso penal. Es por así decirlo, su punto de partida, la condición imprescindible para que la función jurisdiccional pueda manifestarse ante la notitia criminis proveniente de las personas autorizada legalmente para darla; por eso la define Sergio Garcia Ramirez³ diciendo que la querella es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito entre aquellos que solo se pueden perseguir a instancia

³ GARCIA RAMIREZ SERGIO. Código de Procedimiento Penal comentado. Bogotá, Octubre 23 de 1987. P. 711-712

de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables.

Si es indispensable la acción y desde luego irrevocable, una vez iniciado su ejercicio no es posible renunciar a él o revocarlo. Pueden oponerse fenómenos que hacen imposible su ejercicio y tales fenómenos son precisamente los que hemos enunciado como valores negativos determinante de la procedibilidad; pero ninguno de ellos tiene virtualidad de revocar o renunciar el ejercicio de la acción, ni siquiera en el fenómeno del desistimiento en que se opera simplemente una revocación de la querrella; siendo esta una condición necesariamente su retiro impide el ejercicio de la acción.

*Cuando algunos de los concurrentes al delito son conocidos y en origen fueron querrellados y otros eran desconocidos, la querrella dirigida contra los primeros se extiende **ope legis** contra los demás que vengán a descubrirse posteriormente, en el curso del procedimiento o aún después sin que sea necesario a una nueva querrella o la confirmación del primera.*

La querrella debe entenderse como una manifestación de voluntad del sujeto pasivo y a la vez un acto de disposición de capacidad jurídica que da lugar a iniciación del proceso penal.

La querrela legítima hace pues relación a dos aspectos; voluntad y capacidad civil.

El Código de Procedimiento Penal define quienes tienen la calidad de querellantes legítimos y señala en relación con este punto que posee tal categoría “el sujeto pasivo” de la conducta punible

Los hechos que originaron la sentencia procedida por la Corte Suprema de Justicia establece que⁴ el abogado obrando como endosatario al cobro del demandante, promovió proceso ejecutivo contra el librador y con un primer beneficiario endosante con base en el cheque No. 493023 del Banco del Estado, girado el 7 de Septiembre de 1990 por \$860.000.00. cheque que resultó impagado por el banco librado.

Con el mandamiento de pago se decretó el embargo y secuestro de los bienes del demandado y para el efecto se comisionó al inspector de policía de la zona respectiva en que se encontraran los muebles y enseres, objetos de la medida cautelar.

La Inspección 18 Distrital de Policía practicó la diligencia en la Cra. 82ª No. 52A-74, allí fueron secuestrados un televisor, un betamax, un equipo de sonido y seis cuadros. Estos bienes le

⁴COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. Sentencia 16 de Octubre de 1997. Pág. 1381, 1382



fueron entregados al secuestro, quien procedió en el mismo acto procesal a entregarlos en depósito gratuito al abogado.

Como la Inspección de Policía no tenía competencia en lugar donde se practicó el secuestro, se declaró la nulidad de lo actuado por el Juzgado del proceso ejecutivo, providencia en la que se dispuso devolver los bienes objeto de la medida cautelar a la persona que lo procedía o en su lugar a quien atendió la diligencia. Fue así como se libró la comunicación del caso al secuestro, quien no pudo devolver los elementos sobre los que recayeron la medida cautelar, por no encontrar a la persona que los tenía en depósito, a pesar de la diligencia que realizó con tal propósito. Por esta razón el secuestro formuló querrela penal contra el abogado.

El primer beneficiario y endosante por ser uno de los perjudicados con los hechos referidos, denunció también antes los entonces juzgados de instrucción criminal al abogado ejecutante, al secuestro y al depositario de los bienes embargados por no cumplir la orden judicial de devolverlos al poseedor. El Juzgado 112 de instrucción criminal al que le correspondió el asunto en reparto, adelantó la investigación, la que fue continuada posteriormente por la Fiscalía Seccional 271 de Bogotá, despacho que profirió resolución de acusación en Noviembre 14 de 1995 contra el abogado y demandante, por los delitos de abuso de confianza agravada por la cuantía de

\$3.000.000.00 y fraude a resolución judicial delegada ante el tribunal con providencia del 14 de Junio de 1996, al desatarse la apelación interpuesta por el primero de los procesados en mención.

Cabe anotar que la providencia que resolvió la situación jurídica, la Fiscalía precluyó la investigación al secuestro (fl.225) y posteriormente, en la causa el juzgado cesó al procedimiento a favor del demandante (acreedor) por extinción de acción penal (muerte). En consecuencia la actuación prosiguió únicamente contra el abogado.

Correspondió la etapa del juicio al Juzgado 14 Penal del Circuito de Bogotá, el cual culmina con la sentencia condenatoria, la que siendo apelada, fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá (Octubre 16 de 1997).

De la denuncia presentada por el secuestro conoció la Fiscalía 26 Local de la Unidad Segunda de Delitos Querellables de Bogotá, despacho que mediante Resolución del 9 de Febrero de 1998 precluyó la investigación al considera que era atípica la conducta del abogado, en cuanto al delito de abuso de confianza.

La Sala de Casación Penal de la Corte estableció los siguientes aspectos:

Una de la causales invocadas en el capítulo IV de la demanda, es la nulidad, por el numeral 3° del Art. 220 del Código de Procedimiento Penal, pero alega esta causal en segundo lugar.

En cambio invoca como primera causal la violación directa de la ley sustancial, por quebrantamiento del principio de “cosa juzgada”.

Como bien lo anota el Ministerio Público, olvidó el casacionista el principio de prioridad que enseña que primero debe alegarse la nulidad, ya que si se parte del postulado de que el proceso es nulo, mal puede invocar con preferencia la violación directa de la ley, que implica reconocer la validez del proceso.

Además, la demanda sostiene que la violación al principio de la cosa juzgada del “non bis in ídem”, constituye una violación directa a la ley y así lo alega en el primer caso contra la sentencia, sin embargo, el mismo hecho también lo sugiere como argumento en el segundo cargo por nulidad. Es decir que la violación al principio de la cosa juzgada o del non bis in ídem es para el casacionista, tanto un nulidad como una violación directa, lo que revela falta de claridad y precisión en la formulación de los cargos.

En el numeral 2º del capítulo B en el desarrollo de la impugnación por la causal tercera, sostiene la demanda que durante la etapa instructiva y del juicio se presentaron pruebas tanto documentales como testimoniales... que no fueron valorados, no tenidas en cuenta objetivamente, la demás pruebas testimoniales a las cuales se les dio una apreciación equivocada por parte del fallador y aunque menciona tres pruebas documentales de ella, afirma simultáneamente y de manera conjunta que no fueron valoradas ni tenidas en cuenta, sin explicar cuáles dejaron de ser valoradas, no fueron tenidas en cuenta, dejando de señalar la incidencia de estas omisiones en la sentencia.

Finaliza diciendo que a las demás pruebas testimoniales se les dio apreciación equivocada. Esta argumentación tan general a imprecisa no es de recibo en casación. No explica el demandante cuáles fueron esos testimonios ni dice en que consiste la equivocación, sin insinuar al menos cuál será la apreciación correcta.

Además tratándose de defectos de la prueba, bien por inexistencia o por equivocada valoración, debió hacerlo al amparo de la causal primera, cuerpo segundo del Artículo 220 del Código de Procedimiento Penal, por violación indirecta, señalando si la infracción de la ley se debió a errores de hecho o

de derecho, y cuál fue el sentido de la violación con respecto a cada prueba.

Si bien los errores anteriormente señalados son suficiente para que fracase la demanda de la sala se pronunciará sobre importantes asuntos que surge de la cuestión procesal planteada..

ANALISIS DE LA QUERELLA

La querella es una figura que el sujeto pasivo de la conducta penal usa para que se inicie investigación penal y la ejerce la Fiscalía General de la Nación en la etapa de investigación.

La legitimidad de la querella depende de que sea presentada por el afectado del hecho punible ante la autoridad competente.

La titulariad para ser querellante legítimo es asunto de la norma penal.

Los querellantes legítimos son:

El sujeto pasivo de la conducta ilícita. El sujeto pasivo de la conducta punible es la persona titular del bien jurídico que el legislador protege en el respectivo tipo legal y que resulta afectado por la conducta del sujeto agente.

El representante legal, el representante legal es el abogado, quien debe recibir poder para ejercer la representación legal a nombre de el sujeto pasivo de la conducta punible.

El Ministerio Público, el ministerio público está en manos del procurador general de la nación el cual ejerce, junto con el defensor del pueblo, los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público antes las autoridades jurisdiccionales, al Ministerio Público le corresponde la guarda y protección de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

El Defensor del Pueblo, el defensor del pueblo como parte del Ministerio Público se encarga dentro de este de la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual la Constitución le da una atribuciones.

El desistimiento de la querrela aceptada por el querrellado termina la acción penal, el desistimiento debe solicitarse por escrito, ante de que se expida providencia de primera o única instancia.

Otra forma de extinguir la querrela es la conciliación, le permite al denunciado terminar el desarrollo del proceso.

La querrela es una figura que en el Decreto 2700 de 1991 se dispuso que se ejerciera para denunciar delitos como de cuantía

de abuso de confianza superior a los 10 salarios mínimos legal mensuales.

En cuanto al Fallo

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, decide no casar la sentencia y regresa el expediente al tribunal de origen.

Mi posesión con respecto al fallo, puedo observar que en el se habla de denuncia y querella, lo cual en la lectura que el estudiante va desarrollando se desorienta, ya que podemos analizar que en el Código de Procedimiento Penal dice, que todos debemos denunciar la comisión de la conducta punible que sea de conocimiento y se investigue de oficio, mientras que la querella debe ser presentada por el querellante legítimo de la conducta punible, lo analizo así porque veo que el Código de Procedimiento Penal, el antiguo Decreto 2700 de 1991 señala en el Artículo 33 que el delito y abuso de confianza es querellable, pero el perjudicado presentó fue una denuncia contra el sujeto activo.

CONCLUSION

Siendo la querrela una figura de poca información, es algo preocupante de que los tratadistas tanto nacionales como internacionales deben de aplicarle más conocimiento a la querrela y de ese modo tendremos más aplicación a esta figura que por general va destinada a los hechos de los delitos que van en contra de la sociedad y que son presentados ante autoridad competente, y con la querrela presentada por el querellante legítimos constituye uno de los modos de iniciar el sumario y como ocurre en la legislación española, también en nosotros mediante la querrela se ejercita la acción penal, y eventualmente la acción civil emergente de la comisión de la conducta punible del delito y en su carácter de actos en las causas, obliga al querellante a probar las conductas, por lo que querrela, condición ineludible para que ella prospere por ser el punto de partida en el supuesto de la conducta, la hipótesis de su existencia es la teoría de instrucción o periodo sumarial investigar y comprobar en su integridad el delito, y esto concluye con el resultado de una investigación de la verdad real de los hechos ocurridos a un sujeto pasivo o sujeto activo.

BIBLIOGRAFIA

COLOMBIA CONGRESO DE LA REPUBLICA.. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Bogotá. Legis

COLOMBIA CONGRESO DE LA REPUBLICA.. Editorial Legis. 2000.

COLOMBIA CONGRESO DE LA REPUBLICA.. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL COMENTADO. Legis 2000.

COLOMBIA. TRIBUANL SUPERIOR DE BOGOTA. Sentencia de octubre de 1997.